

**SENTENCIA INTERLOCUTORIA**

**Xochitepec, Morelos; a uno de septiembre de dos mil veintidós.**

**V I S T O S** para resolver el **RECURSO DE REVOCACIÓN** interpuesto por **\*\*\*\*\***, en su carácter de apoderada legal de la parte actora, contra el proveído de **diecinueve de agosto de dos mil veintidós**, relativo al **JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO**; demandado por **\*\*\*\*\*** antes **\*\*\*\*\***, contra **\*\*\*\*\***, radicado en la **Primera Secretaría**, y,

**R E S U L T A N D O:**

**1.-** Mediante escrito presentado el **veintiséis de agosto de dos mil veintidós**, ante la Oficialía de Partes de este Juzgado, **\*\*\*\*\***, en su carácter de apoderada legal de la parte actora en el presente asunto, interpuso **RECURSO DE REVOCACIÓN** contra el auto dictado el **diecinueve de agosto de dos mil veintidós**, que recayó a los ocurso de cuenta **5909** y **5910**.

**2.-** Por acuerdo de **treinta de agosto de dos mil veintidós**, fue admitido en términos de Ley el recurso de revocación interpuesto por la apoderada legal de la parte actora **\*\*\*\*\*** antes **\*\*\*\*\***; por lo que se ordenó turnar para resolver el recurso de revocación interpuesto; lo que ahora se hace al tenor siguiente:

**C O N S I D E R A N D O:**

I. Este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, es **competente** para resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **525** del Código Procesal Civil para el Estado, que establece:

**“ARTÍCULO 525.-** *Procedencia de la Revocación y de la Reposición. Las sentencias no pueden ser revocadas por el Juez que las dicta. Los autos que no fueren apelables y los proveídos, pueden ser revocados por el Juez que los dictó o por el funcionario que lo sustituya en el conocimiento del negocio. Procede la interposición del recurso de reposición en contra de los proveídos y autos del Tribunal Superior, cuando son dictados en el toca respectivo.*

*Son aplicables a ambos recursos las mismas reglas de substanciación.*

Lo anterior se determina así, toda vez que este órgano jurisdiccional pronunció el auto que ahora se impugna, por lo cual es competente para conocer del recurso de revocación interpuesto contra el mismo.

II. Ahora bien, respecto a la **idoneidad** del presente recurso, debe decirse que la Legislación Adjetiva Civil, no establece otro medio de impugnación para combatir el auto que ahora se recurre, por lo cual de conformidad con el artículo **525** antes citado, el recurso de revocación que nos ocupa, se considera idóneo.

III.- Por lo que se refiere a la **oportunidad** del recurso de revocación en estudio, el artículo **526** del Código Adjetivo mencionado, preceptúa:

**“ARTÍCULO 526.-** *Trámite de la revocación y de la reposición. La revocación y la reposición se interpondrán en el acto de la notificación por escrito o verbalmente o, a más tardar dentro de los dos días siguientes de haber quedado notificado el recurrente. Deberá contener la expresión de los hechos, los fundamentos legales procedentes y los agravios que le cause la resolución impugnada.*

*Si el recurso fuere presentado extemporáneamente o no contiene la expresión de*

*agravios, se declarará desierto y firme el auto o proveído.*

*No se concederá plazo de prueba para sustanciar la revocación o la reposición y sólo se tomarán en cuenta los documentos que se señalen al pedirla.*

*La revocación y la reposición no suspenden el curso del juicio y se sustanciarán con vista a la contraparte por plazo de tres días y transcurrido dicho plazo, se resolverá sin más trámite. La resolución que se dicte no admite recurso.*

En ese sentido, es importante precisar que dicho recurso fue interpuesto por el recurrente dentro del plazo legal correspondiente, por ello su interposición se considera oportuna.

Además es importante precisar que de la substanciación del recurso de revocación que nos ocupa, no se desprende irregularidad alguna susceptible de estudio.

**IV.-** Bajo ese tenor, el auto recurrido de **diecinueve de agosto de dos mil veintidós**, a la letra dice:

*“... LA PRIMERA SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL OCTAVO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, LICENCIADA **DULCE MICHELL RODRÍGUEZ FLORES**, DA CUENTA CON LOS ESCRITOS REGISTRADOS BAJO LOS NÚMEROS **5909** Y **5910**; CONSTE.-.*

***Xochitepec, Morelos; a diecinueve de agosto de dos mil veintidós.***

*Se da cuenta con los escritos registrados bajo los números de cuenta **5909** y **5910**, signado por \*\*\*\*\*\*, apoderada legal de la parte actora.*

*Visto su contenido, digasele que no es procedente acordar de conformidad su solicitud, lo anterior en virtud de ser una carga procesal de la parte actora saber en contra de quien se entabla la demanda, así como acreditar la legitimación pasiva de la misma.*

*Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 80 y 90 del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos.*

***NOTIFÍQUESE.-***

*Así lo acordó y firma la **Licenciada JACARANDA MARTÍNEZ MORALES**, Juez Segundo Civil de Primera instancia del Octavo Distrito Judicial en el Estado de Morelos, ante la Primer Secretaria de Acuerdos Licenciada **DULCE***

**MICHELL RODRÍGUEZ FLORES**, con quien actúa y da fe...”.

**V.-** En este orden de ideas, se procede al análisis del recurso de revocación interpuesto por la apoderada legal de la parte actora \*\*\*\*\* antes \*\*\*\*\*, quien expuso en esencia y en lo que interesa como agravios, los siguientes:

*“...ÚNICO. - El auto impugnado de fecha 19 de agosto de 2022, es contrario a lo dispuesto por los artículos 4, 6, 10, 11 de demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil del estado de Morelos, además de carecer de debida fundamentación y motivación, y ser contrario a las jurisprudencias que se citan a lo largo del presente escrito, tomando en consideración lo siguiente:*

*De las constancias que integran el expediente, se observa que actualmente se encuentra el procedimiento en la etapa de emplazamiento de la parte demandada, a quien no se le ha podido citar a pesar de buscarlo e intentarlo en diversos domicilios proporcionados tanto por mi representada como por las diversas dependencias a las que se han girado los oficios de búsqueda, de las contestaciones a los oficios de búsqueda, podemos observar que el Instituto Nacional Electoral informó a su Señoría que en sus registros aparecía el acta de defunción del demandado, exhibiéndolo en autos, lo que genera que para continuar con el apercibimiento se deba emplazar al presente juicio a la sucesión del demandado, por conducto de la persona que legalmente represente a dicha sucesión, como lo es el albacea.*

*Lo que dio lugar que mi representada en uso del derecho de petición y en aras de evitar la paralización del procedimiento, solicitó a su Señoría en los escritos de cuenta 5909 y 5910, se girará mediante exhorto atentos oficios al archivo general de notarías de la Ciudad de México para el efecto de que informarán si existía algún testamento a nombre del demandado y de encontrarlo hicieran saber a su Señoría el nombre y domicilio del albacea que se haya designado, por su parte, dentro de este mismo exhorto que se solicitó, se pidió girar oficio a la oficialía de partes común de los Juzgados Familiares de la Ciudad de México, para el efecto de que se informara si existe algún juicio testamentario o intestamentario que se estuviera siguiendo a nombre del demandado, y de ser así, informará a su Señoría el nombre y domicilio del albacea, misma solicitud que se realizó respecto*

*del Archivo General de Notarias y la Oficialía de partes común del Estado de Morelos.*

*No debemos perder de vista, que en términos de los principios de derecho consistente en la dirección del proceso, impulso procesal, economía procesal, concentración procesal previstos en los artículos 4, 6, 10 y 11 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, se establece que la dirección del proceso esta confiada en el Juzgador, el que la ejercerá de acuerdo con las disposiciones del Código, el tribunal deberá tomar a petición de parte o de oficio, todas las medidas necesarias que ordene la ley o que derivan de sus poderes de dirección, para prevenir y en su caso sancionar cualquier actividad u omisión con la finalidad de impedir el fraude procesal, la colusión y las conductas ilícitas o dilatorias.*

*Asimismo se observa que promovido un proceso, **el juzgador tomará de oficio las medidas tendientes a evitar su paralización y adelantar su trámite con la mayor celeridad posible**, excepto cuando esta ley ordene la actividad de las partes para la continuación del mismo. Asimismo, **el Juzgador y sus auxiliares tomaran los acuerdos pertinentes para lograr la mayor economía en la marcha pronta del proceso**, y si los actos procesales sometidos a los órganos de la jurisdicción, deberán realizarse sin demora, para ello el juzgador deberá cumplir con los plazos que señala el Código, y podrá concentrar las diligencias cuando lo considere conveniente.*

*De lo anterior podemos concluir que, iniciado un procedimiento judicial, el juzgador de oficio debe velar porque éste continúe y no se paralice (por ninguna causa), y realizar todas las gestiones que tenga a su alcance, para lograr esclarecer la verdad de los hechos, y poder concluir un juicio, ya sea con sentencia, convenio judicial, caducidad o cualquier otra forma establecida por la ley para poder terminar la contienda judicial y no quede paralizado.*

*Ahora bien, en el caso en concreto como se explicó anteriormente, nos encontramos en el proceso de intentar emplazar a juicio a la parte demandada, no debemos perder que antes de proceder a un emplazamiento por edictos, el juzgador debe agotar todos los medios que tenga a su alcance, para poder hacer un llamamiento y/ o emplazamiento del juicio certero, intentando de cualquier forma o manera en lugar emplazar de manera directa al demandado, en el caso en concreto, observamos que el Instituto Nacional Electoral, está informando que el demandado falleció, exhibiendo un acta de defunción, por ello es claro que el Juzgador tiene las facultades para continuar con el procedimiento y realizar todas*

las gestiones que tenga a su alcance, para emplazar a juicio al albacea de la sucesión del demandado, gestiones que consisten, en conocer si existe algún testamento del demandado, o algún juicio sucesorio testamentario o intestamentario que se esté llevando a cabo a nombre del demandado, así como el nombre y domicilio del albacea para poderlo emplazar a juicio de manera certera, y pueda defenderse dentro del procedimiento, de lo que deriva lo infundado del auto impugnado, ya que en ningún momento los artículos 10, 80 y 90 del Código Procesal Civil del estado de Morelos (con lo que se pretendió fundar los motivos expuesto en el auto impugnado) prohíben al Juzgador en el procedimiento en que se actúa, poder girar el exhorto y los oficios solicitados por mi representada, para conocer los datos mínimos necesarios para continuar con el proceso y emplazar de manera debida a la persona legitimada para actuar en nombre y representación de la parte demandada, por ello es claro que los preceptos que se citan en el auto impugnado, no fundamentan los motivos que se dieron en el mismo para determinar que era una carga procesal de la parte actora saber en contra de quien se entabla la demanda, cuando es evidente que mi representada, se está enterando del fallecimiento del demandado, derivado del informe que rinde el Instituto Nacional Electoral dentro del presente juicio, sin que tuviera conocimiento previo del fallecimiento del demandado, por lo que desconoce si existe o no testamento, si se está tramitando algún procedimiento sucesorio e incluso el nombre del albacea.

Además es un hecho notorio para su Señoría, que mi representada no puede solicitar de manera particular, **sin que intervenga una autoridad judicial**, información a nombre de un tercero, en las oficialías de partes común tanto de la Ciudad de México como de los diversos Distritos Judiciales referidos del estado de Morelos, así como en el Archivo General de Notarias de la Ciudad de México y del Estado de Morelos, sobre la existencia o no de testamento a nombre del demandado, la existencia o no de juicios sucesorios a nombre del demandado y más aún las citas dependencias y oficialías informen a mi mandante el nombre del albacea y su domicilio, ya que al no ser parte mi representada dentro del testamento, ni de la sucesión o incluso no ser albacea o heredero, es claro que por las simples reserva del derecho a la información privada, no se le puede proporcionar a mi representada la información, **sin que medie un mandato de autoridad judicial que así lo requiera**, de ahí lo ilegal del auto impugnado, ya que es necesario para continuar con el apercibimiento, que su Señoría requiera a dichas autoridades, la información solicitada, y sean ellas quien a su

vez le informen lo pedido, por ello es evidente que las motivaciones y/o razones expuestas en el auto impugnado, carecen de debida fundamentación y motivación, y más aún cuando el Código Procesal Civil del Estado de Morelos, no existe prohibición para la autoridad jurisdiccional de poder solicitar a las dependencias referidas en los escritos de cuenta 5909 y 5910 la información pedida, por lo que si la Ley no lo prohíbe, y por el contrario el Juez es el rector del procedimiento y debe evitar la paralización del mismo, su Señoría no debe limitar el derecho de mi representada de solicitar se continúe con un procedimiento judicial, ante la imposibilidad jurídica y material de conocer el nombre de un albacea, cuando mi representada no es parte en la sucesión testamentaria o intestamentaria, y desconoce incluso la existencia de un testamento.

La circunstancia de que el principio dispositivo impida la actuación oficiosa del juzgador en asuntos en los que la controversia sólo atañe a los particulares, **no implica que el juez sea un ente totalmente pasivo, carente de obligaciones que inciden en el impulso del procedimiento, pues si bien la iniciación de éste y su impulso está en manos de los contendientes y no de aquél, no debe soslayarse que él es el director del proceso y como tal, no solo debe vigilar que se cumplan a cabalidad las reglas del contradictorio, sino que tiene a su cargo diversas obligaciones, tales como seguir el orden previamente establecido en la legitimación para el desarrollo del proceso y estar al pendiente de las peticiones formuladas por las partes, a fin de que tengan una respuesta oportuna y congruente, no solo con el estado procesal en el que se encuentre el proceso, sino con lo solicitado, pues ello forma parte de las obligaciones que le incumben.**

En tales consideraciones, es claro que el auto impugnado carece de debida fundamentación y motivación, debido a que se omitió motivar la determinación expresando las razones normativas que informen de lo decidido ratio-decidenti es decir, el razonamiento o principio normativo aplicable al caso que da respuesta a la quaestio iuris, en el entendido de que el razonamiento jurídico-práctico, pretende dar respuestas a preguntas o problemas acerca de lo que, en un caso determinado es debido hacer u omitir, con base en lo que dispone el ordenamiento jurídico.

Por otra parte, la obligación a cargo de los órganos jurisdiccionales de motivar sus resoluciones no únicamente implica expresar argumentos explicativos del porqué se llegó a la decisión concreta, sino también demostrar que

*esa decisión no es arbitraria, al incorporar en ella el marco normativo aplicable, los problemas jurídicos planteados, la exposición concreta de los hechos jurídicamente relevantes, probados y las circunstancias particulares consideradas para resolver. Consecuentemente, para determinar si una resolución jurisdiccional cumple con una adecuada fundamentación y motivación, los razonamientos judiciales utilizados deben justificar la racionalidad de la decisión, con el fin de dar certeza a los gobernados a quienes se dirigen del porqué se llegó a una conclusión y la razón por la cual es la más acertada, en tanto: (i) permiten resolver el problema planteado, (ii) responden a los elementos de hecho y de derecho relevantes para el caso, y (iii) muestran si la decisión es consistente respecto de las premisas dadas, con argumentos razonables.*

*Razones estas y aquellas suficientes, que solicito a su Señoría valore al momento de resolver el presente recurso de revocación, para el efecto de que declare fundado el mismo y en consecuencia de ello, se revoque el auto de fecha 19 de agosto de 2022 y se ordene acordar favorablemente las peticiones realizadas por mi mandante en los escrito de cuenta 5909 y 5910 consistente en girar mediante exhorto atentos oficios al archivo general de notarías de la Ciudad de México para el efecto de que informaran si existía algún testamento a nombre del demandado y de encontrarlo informe a su Señoría el nombre y domicilio del albacea que se haya designado, por su parte dentro de este mismo exhorto que se solicitó, se giré oficio a la oficialía de partes común de los juzgados familiares de la Ciudad de México, para el efecto de que se informara si existe algún juicio testamentario o intestamentario que se estuviera siguiendo a nombre del demandado y de ser así, informará a su Señoría el nombre y domicilio del albacea, misma solicitud que se realizó respecto del Archivo General de Notarías y la Oficialía de partes común de los distritos judiciales Primero y Octavo en materia familiar y civil respectivamente de primera instancia del Estado de Morelos...”*

**VI.** En relación al contenido del único agravio, se advierte que el recurrente se duele que en auto de **diecinueve de agosto de dos mil veintidós**, no se proveyó favorable su solicitud hecha en los escritos de cuenta 5909 y 5910, consistente en que esta autoridad ordenara girar mediante exhorto atentos oficios al archivo general de notarías de la Ciudad de México, para efecto de que informaran si existía algún



testamento a nombre del demandado, y de encontrarlo hicieran saber el nombre y domicilio del albacea que se haya designado, así como para girar oficio a la oficialía de partes común de los Juzgados Familiares de la Ciudad de México, para efecto de que informaran si existe algún juicio testamentario o intestamentario que se estuviera siguiendo a nombre del demandado, y de ser así informara el nombre y domicilio del albacea, misma solicitud que se realizó, respecto del Archivo General de Notarias y la Oficialia de partes común del estado de Morelos; refiriendo que esta autoridad perdió de vista los principios de derecho, consistentes en la dirección del proceso, impulso procesal, economía procesal y concentración procesal previstos en los numerales 4, 6, 10 y 11 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos; refiriendo además que el auto impugnado carece de debida fundamentación y motivación.

Ahora bien, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente juicio, en especial el auto combatido, así como los agravios de los que se duele el recurrente y parte actora en el presente juicio, este órgano jurisdiccional estima que dichos agravios resultan **INFUNDADOS**, ello en virtud de que contrario a lo que asevera el recurrente y parte actora en el presente juicio, se advierte que el auto combatido no violenta su derecho humano, de seguridad y legalidad jurídica consagrado en el artículo **16** de la Carta Magna, ya que esta autoridad al emitir el acuerdo motivo del presente recurso el **diecinueve de agosto de dos mil veintidós, recaído a los escritos de cuenta 5909 y 5910**, fundo y motivo la determinación de no acordar procedente su solicitud, consistente en ordenar girar mediante exhorto atentos oficios al archivo general de

notarías de la Ciudad de México, para efecto de que informaran si existía algún testamento a nombre del demandado, y de encontrarlo hicieran saber el nombre y domicilio del albacea que se haya designado, así como para girar oficio a la oficialía de partes común de los Juzgados Familiares de la Ciudad de México, para efecto de que informaran si existe algún juicio testamentario o intestamentario que se estuviera siguiendo a nombre del demandado, y de ser así informara el nombre y domicilio del albacea, misma solicitud que se realizó, respecto del Archivo General de Notarias y la Oficialia de partes común del estado de Morelos, asentándose en dicha determinación de manera clara, congruente y precisa los razonamientos lógicos jurídicos del porqué esta autoridad consideró no acordar favorable la petición planteada por la parte demandada en el presente asunto, en virtud de que dicha solicitud resultaba ser una carga procesal de la parte actora, dado a que es precisamente ella la que debe saber en contra de quien se entabla la demanda, así como acreditar la legitimación tanto pasiva como activa en el presente juicio.

A efectos de tener en claro el concepto de la carga procesal, debe decirse que la misma es entendida como la realización de una conducta que favorece a quien la lleva al cabo, en especial en materia de prueba, estableciendo la regla de que quien afirma tiene la carga de la prueba, con las excepciones previstas, en lugar de la antigua concepción de obligaciones de las partes.

Por su parte, los artículos **215** y **386** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, disponen lo siguiente:

**ARTICULO 215.-** De los derechos y cargas procesales. No podrá privarse a las partes de los derechos que les correspondan, ni liberarlas de las cargas procesales que tengan que asumir, sino cuando lo autorice expresamente la Ley.

Cuando la Ley o un mandato judicial establezcan cargas procesales o conminaciones o compulsiones para realizar algún acto por alguna de las partes dentro de un plazo determinado, la parte respectiva reportará el perjuicio procesal que sobrevenga si agotado el plazo no realiza el acto que le corresponde.

ARTICULO 386.- Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

De ahí que, conforme a tales disposiciones legales es que la suscrita Juez considera que los agravios esgrimidos por la recurrente resultan ser infundados y como consecuencia improcedente el recurso de revocación interpuesto.

Asimismo cabe hacer la precisión que es aplicable al presente asunto lo previsto en los artículos **3, 4, 15 y 16** de la Ley Adjetiva Civil vigente para el Estado de Morelos, que determinan:

***“...ARTICULO 3o.- Orden público de la Ley Procesal. La observancia de las disposiciones procesales es de orden público; en consecuencia, en el trámite para la resolución de las controversias judiciales no tendrán efecto los acuerdos de los interesados para renunciar a los derechos y a las obligaciones establecidas en este Código, o para dejar de utilizar los recursos señalados, ni para alterar o modificar las normas esenciales del procedimiento, salvo que la Ley lo autorice expresamente...”***

**“...ARTICULO 4o.- Principio de dirección del proceso. La dirección del proceso está confiada al Juzgador, el que la ejercerá de acuerdo con las disposiciones de este Código.** El Tribunal deberá tomar, a petición de parte o de oficio, todas las medidas necesarias que ordena la Ley o que derivan de sus poderes de dirección, para prevenir y en su caso sancionar cualquier actividad u omisión con la finalidad de impedir el fraude procesal, la colusión, y las conductas ilícitas o dilatorias...”

**“...ARTICULO 15.- Interpretación de la Ley adjetiva.** Al interpretar el significado de las normas del procedimiento se aplicarán las siguientes reglas:

I.- Se atenderá a su texto, a su finalidad, a su función, y a falta de éstos, a los principios generales del derecho;

II.- La norma se entenderá de manera que contribuya a alcanzar resoluciones justas y expeditas;

III.- Su aplicación procurará que la verdad material prevalezca sobre la verdad formal;

IV.- El silencio, la obscuridad o la insuficiencia de la Ley en ningún caso significará un obstáculo técnico o formal para la administración de justicia ni autoriza a los Jueces para dejar de resolver una controversia;

V.- En ausencia de Ley expresa para dirimir un litigio judicial se preferirá al que trate de evitarse perjuicios y no a favor del que pretenda obtener lucro;

VI.- Los Jueces deberán tener en cuenta los casos de notorio atraso intelectual de alguno de los interesados o de recursos económicos insuficientes para, oyendo al Ministerio Público, eximirlo de las sanciones en que hubieren incurrido por el incumplimiento de la Ley que ignoraban, o de ser posible, concederle un plazo para que la obedezcan; siempre que no se trate de normas que afecten directamente el interés público;

VII.- La regla de la Ley sustantiva de que las excepciones a las leyes generales son de estricta interpretación, no es aplicable a este Código; y

VIII.- El presente Código deberá entenderse de acuerdo con los principios constitucionales relativos a la función jurisdiccional, los derechos de los justiciables, los principios generales del derecho y los especiales del proceso...”

**“...ARTICULO 16.- Poder de investigación del Juzgador.** En las hipótesis de imprevisión, de obscuridad o de insuficiencia de la Ley procesal, el Juzgador deberá cubrirlas mediante la aplicación de **los principios generales del derecho, los especiales del proceso, y las reglas de la lógica y de la experiencia.** El poder de investigación de esos principios

*corresponde al Juzgador, y su aplicación no quedará sujeta a traba legal alguna...”*

Preceptos legales que determinan que **la dirección del proceso está confiada al Juzgador, el que la ejercerá de acuerdo con las disposiciones del Código procesal civil vigente para el Estado de Morelos**, y que la observancia de las disposiciones procesales es de orden público, en consecuencia, en el trámite para la resolución de las controversias judiciales no tendrán efecto los acuerdos de los interesados para renunciar a los derechos y a las obligaciones establecidas en este Código, o para dejar de utilizar los recursos señalados, ni para alterar o modificar las normas esenciales del procedimiento, salvo que la Ley lo autorice expresamente, y al interpretar el significado de las normas del procedimiento deberá atenderse a su texto, a su finalidad, a su función, y a falta de éstos, a los principios generales del derecho; y su aplicación procurará que la verdad material prevalezca sobre la verdad formal; el silencio, la obscuridad o la insuficiencia de la Ley en ningún caso significará un obstáculo técnico o formal para la administración de justicia ni autoriza a los Jueces para dejar de resolver una controversia, por lo que en las hipótesis de imprevisión, de obscuridad o de insuficiencia de la Ley procesal, el Juzgador deberá cubrirlas mediante la aplicación de **los principios generales del derecho, los especiales del proceso, y las reglas de la lógica y de la experiencia, y el poder de investigación de esos principios corresponde al Juzgador, y su aplicación no quedará sujeta a traba legal alguna.**

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer

Circuito, en la Novena Época, con número de registro: 174352, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Agosto de 2006, materia Común, Tesis: I.4o.C. J/22, bajo el siguiente rubro y texto:

*“...**SANA CRÍTICA. SU CONCEPTO.** Debe entenderse como el adecuado entendimiento que implica la unión de la lógica y la experiencia, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento a través de procesos sensibles e intelectuales que lleven a la correcta apreciación de los hechos...”*

En consecuencia y con base a los citados razonamientos jurídicos y argumentaciones, ante lo **infundado** de los agravios de que se duele el recurrente se **DECLARA IMPROCEDENTE** el **RECURSO DE REVOCACIÓN** hecho valer por la apoderada legal de la parte actora \*\*\*\*\* antes \*\*\*\*\*, en contra del auto dictado el **diecinueve de agosto de dos mil veintidós**, recaído a los escritos **5909** y **5910**, quedando **firme** el mismo para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos **96** fracción **III**, **104**, **105**, **518** fracción **I**, **525** y **526**, del Código Procesal Civil Vigente en el Estado, es de resolverse y se;

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Este Juzgado Sexto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es **competente** para conocer y fallar en el presente recurso, en términos de lo establecido en el considerando **I** de este fallo.

**SEGUNDO.-** Se declara **IMPROCEDENTE** el

recurso de revocación hecho valer la apoderada legal de la parte actora \*\*\*\*\* antes \*\*\*\*\*, en contra del **acuerdo dictado el diecinueve de agosto de dos mil veintidós, recaído a los escritos 5909 y 5910**, con base a los razonamientos expuestos en el cuerpo de la presente resolución, quedando **firme** el mismo para los efectos legales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así lo resolvió y firma la **Licenciada JACARANDA MARTÍNEZ MORALES**, Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado, por ante el Primer Secretaria de Acuerdos **Licenciada DULCE MICHELL RODRÍGUEZ FLORES**, con quien legalmente actúa y da fe.

JMM\*MCV